

Fuente : Diario Oficial de la Federación

Fecha de publicación: 22 de Diciembre de 1993

LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL

LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL TEXTO VIGENTE LEY PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 22 DE DICIEMBRE DE 1993 (EN VIGOR A PARTIR DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1993) AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL, QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. CARLOS SALINAS DE GORTARI, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A SUS HABITANTES SABED: QUE EL H. CONGRESO DE LA UNION, SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE DECRETO "EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A: LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL

TITULO PRIMERO DEL REGIMEN ADMINISTRATIVO DE LOS CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL CAPITULO I DEL AMBITO DE APLICACION DE LA LEY

[Artículo 1]

ARTICULO 1.- LA PRESENTE LEY TIENE POR OBJETO REGULAR LA CONSTRUCCION, OPERACION, EXPLOTACION, CONSERVACION Y MANTENIMIENTO DE LOS CAMINOS Y PUENTES A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES I Y V DEL ARTICULO SIGUIENTE, LOS CUALES CONSTITUYEN VIAS GENERALES DE COMUNICACION, ASI COMO LOS SERVICIOS DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL QUE EN ELLOS OPERAN Y SUS SERVICIOS AUXILIARES.

[Artículo 2]

ARTICULO 2.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERA POR: I. CAMINOS O CARRETERAS: A) LOS QUE ENTRONQUEN CON ALGUN CAMINO DE PAIS EXTRANJERO. B) LOS QUE COMUNIQUEN A DOS O MAS ESTADOS DE LA FEDERACION; Y C) LOS QUE EN SU TOTALIDAD O EN SU MAYOR PARTE SEAN CONSTRUIDOS POR LA FEDERACION; CON FONDOS FEDERALES O MEDIANTE CONCESION FEDERAL POR PARTICULARES, ESTADOS O MUNICIPIOS. II. CARTA DE PORTE: ES EL TITULO LEGAL DEL CONTRATO ENTRE EL REMITENTE Y LA EMPRESA Y POR SU CONTENIDO SE DECIDIRAN LAS CUESTIONES QUE SE SUSCITEN CON MOTIVO DEL TRANSPORTE DE LAS COSAS; CONTENDRA LAS MENCIONES QUE EXIGE EL CODIGO DE LA MATERIA Y SURTIRA LOS EFECTOS QUE EN EL SE DETERMINEN; III. DERECHO DE VIA: FRANJA DE TERRENO QUE SE REQUIERE PARA LA CONSTRUCCION, CONSERVACION, AMPLIACION, PROTECCION Y EN GENERAL PARA EL USO ADECUADO DE UNA VIA GENERAL DE COMUNICACION, CUYA ANCHURA Y DIMENSIONES FIJA LA SECRETARIA, LA CUAL NO PODRA SER INFERIOR A 20 METROS A CADA LADO DEL EJE DEL CAMINO. TRATANDOSE DE CARRETERAS DE DOS CUERPOS, SE MEDIRA A PARTIR DEL EJE DE CADA UNO DE ELLOS; IV. PARADORES: INSTALACIONES Y CONSTRUCCIONES ADYACENTES AL DERECHO DE VIA DE UNA CARRETERA FEDERAL EN LAS QUE SE PRESTEN SERVICIOS DE ALOJAMIENTO, ALIMENTACION, SERVICIOS SANITARIOS, SERVICIOS A VEHICULOS Y COMUNICACIONES, A LAS QUE SE TIENE ACCESO DESDE LA CARRETERA; V. PUENTES: A) NACIONALES: LOS CONSTRUIDOS POR LA FEDERACION; CON FONDOS FEDERALES O MEDIANTE CONCESION FEDERAL POR PARTICULARES, ESTADOS O MUNICIPIOS EN LOS CAMINOS FEDERALES, O VIAS GENERALES DE COMUNICACION; O PARA SALVAR OBSTACULOS TOPOGRAFICOS SIN CONECTAR CON CAMINOS DE UN PAIS VECINO, Y B) INTERNACIONALES: LOS CONSTRUIDOS POR LA FEDERACION; CON FONDOS FEDERALES O MEDIANTE CONCESION FEDERAL POR PARTICULARES, ESTADOS O MUNICIPIOS SOBRE LAS CORRIENTES O VIAS GENERALES DE COMUNICACION QUE FORMEN PARTE DE LAS LINEAS DIVISORIAS INTERNACIONALES. VI. SECRETARIA: LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; VII. SERVICIOS AUXILIARES: LOS QUE SIN FORMAR PARTE DEL AUTOTRANSPORTE FEDERAL DE PASAJEROS, TURISMO O CARGA, COMPLEMENTAN SU OPERACION Y EXPLOTACION; VIII. SERVICIO DE AUTOTRANSPORTE DE CARGA: EL PORTE DE MERCANCIAS QUE SE PRESTA A TERCEROS EN CAMINOS DE JURISDICCION FEDERAL; IX. SERVICIO DE AUTOTRANSPORTE DE PASAJEROS: EL QUE SE PRESTA EN FORMA REGULAR SUJETO A HORARIOS Y FRECUENCIAS PARA LA SALIDA Y LLEGADA DE VEHICULOS; X. SERVICIO DE AUTOTRANSPORTE DE TURISMO: EL QUE SE PRESTA EN FORMA NO REGULAR, DESTINADO AL TRASLADO DE PERSONAS CON FINES RECREATIVOS, CULTURALES Y DE ESPARCIMIENTO HACIA CENTROS O ZONAS DE INTERES; XI. SERVICIO DE PAQUETERIA Y MENSAJERIA: EL PORTE DE PAQUETES DEBIDAMENTE ENVUELTOS Y ROTULADOS O CON EMBALAJE QUE PERMITA SU TRASLADO Y QUE SE PRESTA A TERCEROS EN CAMINOS DE JURISDICCION FEDERAL; XII. TERMINALES: LAS INSTALACIONES AUXILIARES AL SERVICIO DEL AUTOTRANSPORTE DE PASAJEROS, EN DONDE SE EFECTUA LA SALIDA Y LLEGADA DE AUTOBUSES PARA EL ASCENSO Y DESCENSO DE VIAJEROS, Y TRATANDOSE DE AUTOTRANSPORTE DE CARGA, EN LAS QUE SE EFECTUA LA RECEPCION, ALMACENAMIENTO Y DESPACHO DE MERCANCIAS, EL ACCESO, ESTACIONAMIENTO Y SALIDA DE LOS VEHICULOS DESTINADOS A ESTE SERVICIO; XIII. TRANSPORTE PRIVADO: ES EL QUE EFECTUAN LAS PERSONAS FISICAS O MORALES RESPECTO DE BIENES PROPIOS O CONEXOS DE SUS RESPECTIVAS ACTIVIDADES, ASI COMO DE PERSONAS VINCULADAS CON LOS MISMOS FINES, SIN QUE POR ELLO SE GENERE UN COBRO; Y XIV. VIAS GENERALES DE COMUNICACION: LOS CAMINOS Y PUENTES TAL COMO SE DEFINEN EN EL PRESENTE ARTICULO.

[Artículo 3]

ARTICULO 3.- SON PARTE DE LAS VIAS GENERALES DE COMUNICACION LOS TERRENOS NECESARIOS PARA EL DERECHO DE VIA, LAS OBRAS, CONSTRUCCIONES Y DEMAS BIENES Y ACCESORIOS QUE INTEGRAN LAS MISMAS.

[Artículo 4]

ARTICULO 4.- A FALTA DE DISPOSICION EXPRESA EN ESTA LEY O EN SUS REGLAMENTOS O EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES, SE APLICARAN: I. LA LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION; Y II. LOS CODIGOS DE COMERCIO, CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL, Y FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

TITULO PRIMERO DEL REGIMEN ADMINISTRATIVO DE LOS CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL**CAPITULO II JURISDICCION Y COMPETENCIA****[Artículo 5]**

ARTICULO 5.- ES DE JURISDICCION FEDERAL TODO LO RELACIONADO CON LOS CAMINOS, PUENTES Y LOS SERVICIOS DE AUTOTRANSPORTE QUE EN ELLOS OPERAN Y SUS SERVICIOS AUXILIARES. CORRESPONDEN A LA SECRETARIA, SIN PERJUICIO DE LAS OTORGADAS A OTRAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES: I. PLANEAR, FORMULAR Y CONDUCIR LAS POLITICAS Y PROGRAMAS PARA EL DESARROLLO DE LOS CAMINOS, PUENTES, SERVICIOS DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL Y SUS SERVICIOS AUXILIARES; II. CONSTRUIR Y CONSERVAR DIRECTAMENTE CAMINOS Y PUENTES; III. OTORGAR LAS CONCESIONES Y PERMISOS A QUE SE REFIERE ESTA LEY; VIGILAR SU CUMPLIMIENTO Y RESOLVER SOBRE SU REVOCACION O TERMINACION EN SU CASO; IV. VIGILAR, VERIFICAR E INSPECCIONAR QUE LOS CAMINOS Y PUENTES, ASI COMO LOS SERVICIOS AUXILIARES, CUMPLAN CON LOS ASPECTOS TECNICOS Y NORMATIVOS CORRESPONDIENTES; V. DETERMINAR LAS CARACTERISTICAS Y ESPECIFICACIONES TECNICAS DE LOS CAMINOS Y PUENTES; VI. EXPEDIR LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS DE CAMINOS Y PUENTES ASI COMO DE VEHICULOS DE AUTOTRANSPORTE Y SUS SERVICIOS AUXILIARES; VII. DEROGADA; VIII. ESTABLECER LAS BASES GENERALES DE REGULACION TARIFARIA; Y IX. LAS DEMAS QUE SEÑALEN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

TITULO PRIMERO DEL REGIMEN ADMINISTRATIVO DE LOS CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL**CAPITULO III CONCESIONES Y PERMISOS****[Artículo 6]**

ARTICULO 6.- SE REQUIERE DE CONCESION PARA CONSTRUIR, OPERAR, EXPLOTAR, CONSERVAR Y MANTENER LOS CAMINOS Y PUENTES FEDERALES. LAS CONCESIONES SE OTORGARAN A MEXICANOS O SOCIEDADES CONSTITUIDAS CONFORME A LAS LEYES MEXICANAS, EN LOS TERMINOS QUE ESTABLEZCAN ESTA LEY Y LOS REGLAMENTOS RESPECTIVOS. LAS CONCESIONES SE OTORGARAN HASTA POR UN PLAZO DE 30 AÑOS, Y PODRAN SER PRORROGADAS HASTA POR UN PLAZO EQUIVALENTE AL SEÑALADO ORIGINALMENTE, SIEMPRE QUE EL CONCESIONARIO HUBIERE CUMPLIDO CON LAS CONDICIONES IMPUESTAS Y LO SOLICITE DURANTE LA ULTIMA QUINTA PARTE DE SU VIGENCIA Y A MAS TARDAR UN AÑO ANTES DE SU CONCLUSION. LA SECRETARIA CONTESTARA EN DEFINITIVA LAS SOLICITUDES DE PRORROGA A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR, DENTRO DE UN PLAZO DE 60 DIAS NATURALES CONTADO A PARTIR DE LA FECHA DE PRESENTACION DE LA MISMA DEBIDAMENTE REQUISITADA Y ESTABLECERA LAS NUEVAS CONDICIONES DE LA CONCESION, PARA LO CUAL DEBERA TOMAR EN CUENTA LA INVERSION, LOS COSTOS FUTUROS DE AMPLIACION Y MEJORAMIENTO Y LAS DEMAS PROYECCIONES FINANCIERAS Y OPERATIVAS QUE CONSIDERE LA RENTABILIDAD DE LA CONCESION. (DR)IJ

[Artículo 7]

ARTICULO 7.- LAS CONCESIONES A QUE SE REFIERE ESTE CAPITULO SE OTORGARAN MEDIANTE CONCURSO PUBLICO, CONFORME A LO SIGUIENTE: I. LA SECRETARIA, POR SI O A PETICION DEL INTERESADO, EXPEDIRA CONVOCATORIA PUBLICA PARA QUE, EN UN PLAZO RAZONABLE, SE PRESENTEN PROPOSICIONES EN SOBRE CERRADO, QUE SERA ABIERTO EN DIA PREFIJADO Y EN PRESENCIA DE LOS INTERESADOS. CUANDO EXISTA PETICION DEL INTERESADO, LA SECRETARIA, EN UN PLAZO RAZONABLE, EXPEDIRA LA CONVOCATORIA O SEÑALARA AL INTERESADO LAS RAZONES DE LA IMPROCEDENCIA EN UN PLAZO NO MAYOR DE 90 DIAS; II. LA CONVOCATORIA SE PUBLICARA SIMULTANEAMENTE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, EN UN PERIODICO DE AMPLIA CIRCULACION NACIONAL Y EN OTRO DE LA ENTIDAD O ENTIDADES FEDERATIVAS EN DONDE SE LLEVE A CABO LA OBRA; III. LAS BASES DEL CONCURSO INCLUIRAN COMO MINIMO LAS CARACTERISTICAS TECNICAS DE LA CONSTRUCCION DE LA VIA O EL PROYECTO TECNICO, EL PLAZO DE LA CONCESION, LOS REQUISITOS DE CALIDAD DE LA CONSTRUCCION Y OPERACION; LOS CRITERIOS PARA SU OTORGAMIENTO SERAN PRINCIPALMENTE LOS PRECIOS Y TARIFAS PARA EL USUARIO, EL PROYECTO TECNICO EN SU CASO, ASI COMO LAS CONTRAPRESTACIONES OFRECIDAS POR EL OTORGAMIENTO DE LA CONCESION. IV. PODRAN PARTICIPAR UNO O VARIOS INTERESADOS QUE DEMUESTREN SU SOLVENCIA ECONOMICA, ASI COMO SU CAPACIDAD TECNICA,

ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, Y CUMPLAN CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLEZCAN LAS BASES QUE EXPIDA LA SECRETARIA; V. A PARTIR DEL ACTO DE APERTURA DE PROPUESTAS Y DURANTE EL PLAZO EN QUE LAS MISMAS SE ESTUDIEN Y HOMOLOGUEN, SE INFORMARA A TODOS LOS INTERESADOS DE AQUELLAS QUE SE DESECHEN, Y LAS CAUSAS PRINCIPALES QUE MOTIVAREN TAL DETERMINACION; VI. LA SECRETARIA, CON BASE EN EL ANALISIS COMPARATIVO DE LAS PROPOSICIONES ADMITIDAS, EMITIRA EL FALLO DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO, EL CUAL SERA DADO A CONOCER A TODOS LOS PARTICIPANTES. LA PROPOSICION GANADORA ESTARA A DISPOSICION DE LOS PARTICIPANTES DURANTE 10 DIAS HABLES A PARTIR DE QUE SE HAYA DADO A CONOCER EL FALLO, PARA QUE MANIFIESTEN LO QUE A SU DERECHO CONVENGA; Y VII. NO SE OTORGARA LA CONCESION CUANDO NINGUNA DE LAS PROPOSICIONES PRESENTADAS CUMPLAN CON LAS BASES DEL CONCURSO O POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. EN ESTE CASO, SE DECLARARA DESIERTO EL CONCURSO Y SE PROCEDERA A EXPEDIR UNA NUEVA CONVOCATORIA.

[Artículo 8]

ARTICULO 8.- SE REQUIERE PERMISO OTORGADO POR LA SECRETARIA PARA: I. LA OPERACION Y EXPLOTACION DE LOS SERVICIOS DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL DE CARGA, PASAJE Y TURISMO; II. LA INSTALACION DE TERMINALES INTERIORES DE CARGA Y UNIDADES DE VERIFICACION; III. LOS SERVICIOS DE ARRASTRE, ARRASTRE Y SALVAMENTO Y DEPOSITO DE VEHICULOS; IV. LOS SERVICIOS DE PAQUETERIA Y MENSAJERIA; V. LA CONSTRUCCION, OPERACION Y EXPLOTACION DE TERMINALES DE PASAJEROS; VI. LA CONSTRUCCION DE ACCESOS, CRUZAMIENTOS E INSTALACIONES MARGINALES, EN EL DERECHO DE VIA DE LAS CARRETERAS FEDERALES; VII. EL ESTABLECIMIENTO DE PARADORES, SALVO CUANDO SE TRATE DE CARRETERAS CONCESIONADAS. VIII. LA INSTALACION DE ANUNCIOS Y SEÑALES PUBLICITARIAS; IX. LA CONSTRUCCION, MODIFICACION O AMPLIACION DE LAS OBRAS EN EL DERECHO DE VIA; X. LA CONSTRUCCION Y OPERACION DE PUENTES PRIVADOS SOBRE VIAS GENERALES DE COMUNICACION, Y XI. EL TRANSPORTE PRIVADO DE PERSONAS Y DE CARGA SALVO LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 40 DE LA PRESENTE LEY. LOS REGLAMENTOS RESPECTIVOS SEÑALARAN LOS REQUISITOS PARA EL ESTABLECIMIENTO, CONSTRUCCION, OPERACION Y EXPLOTACION DE LAS INSTALACIONES Y SERVICIOS ANTES CITADOS. EN LOS CASOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES I, A III, IV Y XI DEL PRESENTE ARTICULO, LOS PERMISOS SE OTORGARAN A TODO AQUEL QUE CUMPLA CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ESTA LEY Y SU REGLAMENTO. LA SECRETARIA PODRA CONCURSAR, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO ANTERIOR, EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS CUANDO SE TRATE DE SERVICIOS AUXILIARES VINCULADOS A LA INFRAESTRUCTURA CARRETERA. LOS PERMISOS SE OTORGARAN POR TIEMPO INDEFINIDO, EXCEPTO LOS QUE SE OTORGUEN PARA ANUNCIOS DE PUBLICIDAD, LOS CUALES TENDRAN LA DURACION Y CONDICIONES QUE SEÑALE EL REGLAMENTO RESPECTIVO.

[Artículo 9]

ARTICULO 9.- LOS PERMISOS A QUE SE REFIERE ESTA LEY SE OTORGARAN A MEXICANOS O SOCIEDADES CONSTITUIDAS CONFORME A LAS LEYES MEXICANAS, EN LOS TERMINOS QUE ESTABLEZCAN LOS REGLAMENTOS RESPECTIVOS. LA RESOLUCION CORRESPONDIENTE DEBERA EMITIRSE EN UN PLAZO QUE NO EXCEDA DE 30 DIAS NATURALES, CONTADO A PARTIR DE AQUEL EN QUE SE HUBIERE PRESENTADO LA SOLICITUD DEBIDAMENTE REQUISITADA, SALVO QUE POR LA COMPLEJIDAD DE LA RESOLUCION SEA NECESARIO UN PLAZO MAYOR, QUE NO PODRA EXCEDER DE 45 DIAS NATURALES. EN LOS CASOS QUE SEÑALE EL REGLAMENTO, SI TRANSCURRIDO DICHO PLAZO NO SE HA EMITIDO LA RESOLUCION RESPECTIVA, SE ENTENDERA COMO FAVORABLE.

[Artículo 10]

ARTICULO 10.- LAS CONCESIONES Y PERMISOS A QUE SE REFIERE ESTA LEY SE AJUSTARAN A LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONOMICA.

[Artículo 11]

ARTICULO 11.- LA SECRETARIA LLEVARA INTERNAMENTE UN REGISTRO DE LAS SOCIEDADES QUE PRESTEN SERVICIOS DE AUTOTRANSPORTE O SUS SERVICIOS AUXILIARES.

[Artículo 12]

ARTICULO 12.- LA SECRETARIA ESTARA FACULTADA PARA ESTABLECER MODALIDADES EN LA EXPLOTACION DE CAMINOS Y PUENTES Y EN LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE AUTOTRANSPORTE Y SUS SERVICIOS AUXILIARES, SOLO POR EL TIEMPO QUE RESULTE ESTRICTAMENTE NECESARIO, DE CONFORMIDAD CON LOS REGLAMENTOS RESPECTIVOS.

[Artículo 13]

ARTICULO 13.- LA SECRETARIA PODRA AUTORIZAR, DENTRO DE UN PLAZO DE 60 DIAS NATURALES, CONTADO A PARTIR DE LA PRESENTACION DE LA SOLICITUD, LA CESION DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES ESTABLECIDOS EN LAS CONCESIONES O PERMISOS, SIEMPRE QUE ESTOS HUBIEREN ESTADO VIGENTES POR UN LAPSO NO MENOR A 3 AÑOS; QUE EL CEDENTE HAYA CUMPLIDO CON TODAS SUS OBLIGACIONES; Y QUE EL CESIONARIO REUNA LOS MISMOS REQUISITOS QUE SE TUVIERON EN CUENTA PARA EL OTORGAMIENTO DE LA CONCESION O PERMISO RESPECTIVOS. SI TRANSCURRIDO EL PLAZO A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO NO SE HA EMITIDO LA RESOLUCION RESPECTIVA, SE ENTENDERA COMO FAVORABLE. (DR)IJ

[Artículo 14]

ARTICULO 14.- EN NINGUN CASO SE PODRA CEDER, HIPOTECAR, NI EN MANERA ALGUNA GRAVAR O ENAJENAR LA CONCESION O EL PERMISO, LOS DERECHOS EN ELLOS CONFERIDOS, LOS CAMINOS, PUENTES, LOS SERVICIOS DE AUTOTRANSPORTE Y SUS SERVICIOS AUXILIARES, ASI COMO LOS BIENES AFECTOS A LOS MISMOS, A NINGUN GOBIERNO O ESTADO EXTRANJEROS.

[Artículo 15]

ARTICULO 15.- EL TITULO DE CONCESION, SEGUN SEA EL CASO, DEBERA CONTENER, ENTRE OTROS: I. NOMBRE Y DOMICILIO DEL CONCESIONARIO; II. OBJETO, FUNDAMENTOS LEGALES Y LOS MOTIVOS DE SU OTORGAMIENTO; III. LAS CARACTERISTICAS DE CONSTRUCCION Y LAS CONDICIONES DE CONSERVACION Y OPERACION DE LA VIA; IV. LAS BASES DE REGULACION TARIFARIA PARA EL COBRO DE LAS CUOTAS EN LAS CARRETERAS Y PUENTES; V. LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS; VI. EL PERIODO DE VIGENCIA; VII. EL MONTO DEL FONDO DE RESERVA DESTINADO A LA CONSERVACION Y MANTENIMIENTO DE LA VIA; VIII. LAS CONTRAPRESTACIONES QUE DEBAN CUBRIRSE AL GOBIERNO FEDERAL, MISMAS QUE SERAN FIJADAS POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO A PROPUESTA DE LA SECRETARIA, Y IX. LAS CAUSAS DE REVOCACION Y TERMINACION.

[Artículo 16]

ARTICULO 16.- LAS CONCESIONES TERMINAN POR: I. VENCIMIENTO DEL PLAZO ESTABLECIDO EN EL TITULO O DE LA PRORROGA QUE SE HUBIERA OTORGADO; II. RENUNCIA DEL TITULAR; III. REVOCACION; IV. RESCATE; V. DESAPARICION DEL OBJETO O DE LA FINALIDAD DE LA CONCESION; VI. LIQUIDACION; VII. QUIEBRA, PARA LO CUAL SE ESTARA A LO DISPUESTO EN LA LEY DE LA MATERIA; Y VIII. LAS CAUSAS PREVISTAS EN EL TITULO RESPECTIVO. PARA LA TERMINACION DE LOS PERMISOS SON APLICABLES A LAS FRACCIONES II, III, Y VI A VIII. LA TERMINACION DE LA CONCESION O EL PERMISO NO EXIME A SU TITULAR DE LAS RESPONSABILIDADES CONTRAIDAS, DURANTE SU VIGENCIA, CON EL GOBIERNO FEDERAL Y CON TERCEROS.

[Artículo 17]

ARTICULO 17.- LAS CONCESIONES Y PERMISOS SE PODRAN REVOCAR POR CUALQUIERA DE LAS CAUSAS SIGUIENTES: I. NO CUMPLIR, SIN CAUSA JUSTIFICADA, CON EL OBJETO, OBLIGACIONES O CONDICIONES DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS EN LOS TERMINOS ESTABLECIDOS EN ELLOS; II. INTERRUMPIR EL CONCESIONARIO LA OPERACION DE LA VIA TOTAL O PARCIALMENTE, SIN CAUSA JUSTIFICADA; III. INTERRUMPIR EL PERMISIONARIO LA PRESTACION DEL SERVICIO DE AUTOTRANSPORTE DE PASAJEROS TOTAL O PARCIALMENTE, SIN CAUSA JUSTIFICADA; IV. REINCIDIR EN LA APLICACION DE TARIFAS SUPERIORES A LAS AUTORIZADAS O REGISTRADAS; V. EJECUTAR ACTOS QUE IMPIDAN O TIENDAN A IMPEDIR LA ACTUACION DE OTROS PRESTADORES DE SERVICIOS O PERMISIONARIOS QUE TENGAN DERECHO A ELLO; VI. NO CUBRIR LAS INDEMNIZACIONES POR DAÑOS QUE SE ORIGINEN CON MOTIVO DE LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS; VII. CAMBIAR DE NACIONALIDAD EL CONCESIONARIO O PERMISIONARIO; VIII. CEDER, HIPOTECAR, GRAVAR O TRANSFERIR LAS CONCESIONES Y PERMISOS, LOS DERECHOS EN ELLOS CONFERIDOS O LOS BIENES AFECTOS A LOS MISMOS, A ALGUN GOBIERNO O ESTADO EXTRANJERO O ADMITIR A ESTOS COMO SOCIOS DE LAS EMPRESAS CONCESIONARIAS O PERMISIONARIAS; IX. CEDER O TRANSFERIR LAS CONCESIONES, PERMISOS O LOS DERECHOS EN ELLOS CONFERIDOS, SIN AUTORIZACION DE LA SECRETARIA; X. MODIFICAR O ALTERAR SUSTANCIALMENTE LA NATURALEZA O CONDICIONES DE LOS CAMINOS Y PUENTES O SERVICIOS SIN AUTORIZACION DE LA SECRETARIA; XI. PRESTAR SERVICIOS DISTINTOS A LOS SEÑALADOS EN EL PERMISO RESPECTIVO; XII. NO OTORGAR O NO MANTENER EN VIGOR LA GARANTIA DE DAÑOS CONTRA TERCEROS; XIII. INCUMPLIR REITERADAMENTE CUALQUIERA DE LAS OBLIGACIONES O CONDICIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY O EN SUS REGLAMENTOS; Y XIV. LAS DEMAS PREVISTAS EN LA CONCESION O EL PERMISO RESPECTIVO. EL TITULAR DE UNA CONCESION O PERMISO QUE HUBIERE SIDO REVOCADO, ESTARA IMPOSIBILITADO PARA OBTENER OTRO NUEVO DENTRO DE UN PLAZO DE 5 AÑOS, CONTADO A PARTIR DE QUE HUBIERE QUEDADO FIRME LA RESOLUCION RESPECTIVA.

[Artículo 18]

ARTICULO 18.- CUMPLIDO EL TERMINO DE LA CONCESION, Y EN SU CASO, DE LA PRORROGA QUE SE HUBIERE OTORGADO, LA VIA GENERAL DE COMUNICACION CON LOS DERECHOS DE VIA Y SUS SERVICIOS AUXILIARES, PASARAN AL DOMINIO DE LA NACION, SIN COSTO ALGUNO Y LIBRE DE TODO GRAVAMEN.

**TITULO PRIMERO DEL REGIMEN ADMINISTRATIVO DE LOS CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE
FEDERAL**

CAPITULO IV TARIFAS

[Artículo 19]

ARTICULO 19.- EN CASO DE QUE LA SECRETARIA CONSIDERE QUE EN ALGUNA O EN ALGUNAS RUTAS NO EXISTA COMPETENCIA EFECTIVA EN LA EXPLOTACION DEL SERVICIO DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL DE PASAJEROS SOLICITARA LA OPINION DE LA COMISION FEDERAL DE COMPETENCIA PARA QUE, EN CASO DE RESULTAR FAVORABLE SE ESTABLEZCAN LAS BASES TARIFARIAS RESPECTIVAS. DICHA REGULACION SE MANTENDRA SOLO MIENTRAS SUBSISTEN LAS CONDICIONES QUE LA MOTIVARON.

[Artículo 20]

ARTICULO 20.- LA SECRETARIA PODRA ESTABLECER LAS TARIFAS APLICABLES PARA LA OPERACION DE LAS UNIDADES DE VERIFICACION, ASI COMO LAS BASES DE REGULACION TARIFARIA DE LOS SERVICIOS DE ARRASTRE, ARRASTRE Y SALVAMENTO Y DEPOSITO DE VEHICULOS. EN LOS SUPUESTOS A QUE SE REFIEREN ESTE ARTICULO Y EL ANTERIOR EN LOS QUE SE FIJEN TARIFAS, ESTAS DEBERAN SER MAXIMAS E INCLUIR MECANISMOS DE AJUSTE QUE PERMITAN LA PRESTACION DE SERVICIOS EN CONDICIONES SATISFATORIAS DE CALIDAD, COMPETITIVIDAD Y PERMANENCIA. (DR)IJ

[Artículo 21]

ARTICULO 21.- CUANDO UN PERMISIONARIO SUJETO A REGULACION TARIFARIA CONSIDERE QUE NO SE CUMPLEN LAS CONDICIONES SEÑALADAS EN ESTE CAPITULO, PODRA SOLICITAR OPINION DE LA COMISION FEDERAL DE COMPETENCIA. SI DICHA COMISION OPINA QUE LAS CONDICIONES DE COMPETENCIA HACEN IMPROCEDENTE EN TODO O EN PARTE LA REGULACION, SE DEBERAN HACER LAS MODIFICACIONES O SUPRESIONES QUE PROCEDAN.

TITULO SEGUNDO DE LOS CAMINOS Y PUENTES CAPITULO UNICO DE LA CONSTRUCCION, CONSERVACION Y EXPLOTACION DE LOS CAMINOS Y PUENTES

[Artículo 22]

ARTICULO 22.- ES DE UTILIDAD PUBLICA LA CONSTRUCCION, CONSERVACION Y MANTENIMIENTO DE LOS CAMINOS Y PUENTES. LA SECRETARIA POR SI, O A PETICION DE LOS INTERESADOS, EFECTUARA LA COMPRAVENTA O PROMOVERA LA EXPROPIACION DE LOS TERRENOS, CONSTRUCCIONES Y BANCOS DE MATERIAL NECESARIOS PARA TAL FIN. LA COMPRAVENTA O EXPROPIACION SE LLEVARA A CABO CONFORME A LA LEGISLACION APLICABLE. EN EL CASO DE COMPRA VENTA, ESTA PODRA LLEVARSE A CABO A TRAVES DE LOS INTERESADOS, POR CUENTA DE LA SECRETARIA. LOS TERRENOS Y AGUAS NACIONALES ASI COMO LAS MATERIALES EXISTENTES EN ELLOS, PODRAN SER UTILIZADOS PARA LA CONSTRUCCION, CONSERVACION Y MANTENIMIENTO DE LOS CAMINOS Y PUENTES CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES.

[Artículo 23]

ARTICULO 23.- NO PODRAN EJECUTARSE TRABAJOS DE CONSTRUCCION O RECONSTRUCCION EN LOS CAMINOS Y PUENTES CONCESIONADOS, SIN LA PREVIA APROBACION POR LA SECRETARIA, DE LOS PLANOS, MEMORIA DESCRIPTIVA Y DEMAS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LAS OBRAS QUE PRETENDAN EJECUTARSE. SE EXCEPTUAN DE LO DISPUESTO EN EL PARRAFO PRECEDENTE, LOS TRABAJOS DE URGENCIA Y DE MANTENIMIENTO QUE SEAN NECESARIOS PARA LA CONSERVACION Y BUEN FUNCIONAMIENTO DEL CAMINO CONCESIONADO. PARA LOS TRABAJOS DE URGENCIA, LA SECRETARIA INDICARA LOS LINEAMIENTOS PARA SU REALIZACION. UNA VEZ PASADA LA URGENCIA, SERA OBLIGACION DEL CONCESIONARIO LA REALIZACION DE LOS TRABAJOS DEFINITIVOS QUE SE AJUSTARAN A LAS CONDICIONES DEL PROYECTO APROBADO POR LA SECRETARIA.

[Artículo 24]

ARTICULO 24.- LOS CRUZAMIENTOS DE CAMINOS FEDERALES SOLO PODRAN EFECTUARSE PREVIO PERMISO DE LA SECRETARIA. LAS OBRAS DE CONSTRUCCION Y CONSERVACION DE LOS CRUZAMIENTOS SE HARAN POR CUENTA DEL OPERADOR DE LA VIA U OBRA QUE CRUCE A LA YA ESTABLECIDA, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL PERMISO Y EN LOS REGLAMENTOS RESPECTIVOS.

[Artículo 25]

ARTICULO 25.- LA SECRETARIA, TOMANDO EN CUENTA LAS CIRCUNSTANCIAS DE CADA CASO, PODRA PREVER LA CONSTRUCCION DE LOS LIBRAMIENTOS NECESARIOS QUE EVITEN EL TRANSITO PESADO POR LAS POBLACIONES. LA SECRETARIA, CONSIDERANDO LA IMPORTANCIA DEL CAMINO, LA CONTINUIDAD DE LA VIA Y LA SEGURIDAD DE LOS USUARIOS, PODRA CONVENIR CON LOS MUNICIPIOS, SU PASO POR LAS POBLACIONES, DEJANDO LA VIGILANCIA Y REGULACION DEL TRANSITO DENTRO DE LA ZONA URBANA A LAS AUTORIDADES LOCALES. ASIMISMO, LA SECRETARIA PODRA CONVENIR CON LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS LA CONSERVACION, RECONSTRUCCION Y AMPLIACION DE TRAMOS FEDERALES;

[Artículo 26]

ARTICULO 26.- LOS ACCESOS QUE SE CONSTRUYAN DENTRO DEL DERECHO DE VIA SE CONSIDERARAN AUXILIARES A LOS CAMINOS FEDERALES. EN LOS TERRENOS ADYACENTES A LAS VIAS GENERALES DE COMUNICACION MATERIA DE ESTA LEY, HASTA EN UNA DISTANCIA DE 100 METROS DEL LIMITE DEL DERECHO DE VIA, NO PODRAN ESTABLECERSE TRABAJOS DE EXPLOTACION DE CANTERAS O CUALQUIER TIPO DE OBRAS QUE REQUIERAN EL EMPLEO DE EXPLOSIVOS O DE GASES NOCIVOS.

[Artículo 27]

ARTICULO 27.- POR RAZONES DE SEGURIDAD, LA SECRETARIA PODRA EXIGIR A LOS PROPIETARIOS DE LOS PREDIOS COLINDANTES DE LOS CAMINOS QUE LOS CERQUEN O DELIMITEN, SEGUN SE REQUIERA, RESPECTO DEL DERECHO DE VIA. (DR)IJ

[Artículo 28]

ARTICULO 28.- SE REQUIERE PERMISO PREVIO DE LA SECRETARIA PARA LA INSTALACION DE LINEAS DE TRANSMISION ELECTRICA, POSTES, CERCAS, DUCTOS DE TRANSMISION DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO O CUALQUIERA OTRA OBRA SUBTERRANEA, SUPERFICIAL O AEREA, EN LAS VIAS GENERALES DE COMUNICACION QUE PUDIERAN ENTORPECER EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE LOS CAMINOS FEDERALES. LA SECRETARIA EVALUARA, PREVIO DICTAMEN TECNICO, LA PROCEDENCIA DE DICHOS PERMISOS. EL QUE SIN PERMISO, CON CUALQUIER OBRA O TRABAJO INVADA LAS VIAS DE COMUNICACION A QUE SE REFIERE ESTA LEY, ESTARA OBLIGADO A DEMOLER LA OBRA EJECUTADA EN LA PARTE DE LA VIA INVADIDA Y DEL DERECHO DE VIA DELIMITADO Y A REALIZAR LAS REPARACIONES QUE LA MISMA REQUIERA.

[Artículo 29]

ARTICULO 29.- EL DERECHO DE VIA Y LAS INSTALACIONES ASENTADAS EN EL, NO ESTARAN SUJETAS A SERVIDUMBRE.

[Artículo 30]

ARTICULO 30.- LA SECRETARIA PODRA OTORGAR CONCESIONES PARA CONSTRUIR, MANTENER, CONSERVAR Y EXPLOTAR CAMINOS Y PUENTES A LOS PARTICULARES, ESTADOS O MUNICIPIOS, CONFORME AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA PRESENTE LEY; ASI COMO PARA MANTENER, CONSERVAR Y EXPLOTAR CAMINOS FEDERALES CONSTRUIDOS O ADQUIRIDOS POR CUALQUIER TITULO POR EL GOBIERNO FEDERAL. EN ESTE ULTIMO CASO, LAS CONCESIONES NO PODRAN SER POR PLAZOS MAYORES A 20 AÑOS. LA SECRETARIA GARANTIZARA, CUANDO HAYA VIAS ALTERNAS, LA OPERACION DE UNA LIBRE DE PEAJE. EXCEPCIONALMENTE LA SECRETARIA PODRA OTORGAR CONCESION A LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS O A ENTIDADES PARAESTATALES SIN SUJETARSE AL PROCEDIMIENTO DE CONCURSO A QUE SE REFIERE ESTA LEY. CUANDO LA CONSTRUCCION U OPERACION DE LA VIA LA CONTRATE CON TERCEROS DEBERA OBTENER PREVIAMENTE LA APROBACION DE LA SECRETARIA Y APLICAR EL PROCEDIMIENTO DE CONCURSO PREVISTO EN EL ARTICULO 7 DE ESTA LEY. LA CONSTRUCCION, MANTENIMIENTO, CONSERVACION Y EXPLOTACION DE LOS CAMINOS Y PUENTES ESTARAN SUJETOS A LO DISPUESTO EN ESTA LEY Y SUS REGLAMENTOS, Y A LAS CONDICIONES IMPUESTAS EN LA CONCESION RESPECTIVA.

[Artículo 31]

ARTICULO 31.- EL ESTABLECIMIENTO DE PUENTES INTERNACIONALES LO HARA EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA O BIEN PODRA CONCESIONAR, EN LA PARTE QUE CORRESPONDA AL TERRITORIO NACIONAL, SU CONSTRUCCION, OPERACION, EXPLOTACION, CONSERVACION Y MANTENIMIENTO A PARTICULARES, ESTADOS Y MUNICIPIOS EN LOS TERMINOS DE ESTA LEY, Y CONFORME A LO QUE ESTABLEZCAN LOS CONVENIOS QUE AL EFECTO SE SUSCRIBAN. EN TODO CASO EL GOBIERNO FEDERAL LLEVARA A CABO DIRECTAMENTE LAS NEGOCIACIONES CON EL OTRO PAIS PARA EL ESTABLECIMIENTO DEL PUENTE.

[Artículo 32]

ARTICULO 32.- NO PODRAN ABRIRSE AL USO PUBLICO LOS CAMINOS Y PUENTES QUE SE CONSTRUYAN, SIN QUE PREVIAMENTE LA SECRETARIA CONSTATE QUE SU CONSTRUCCION SE AJUSTO AL PROYECTO Y ESPECIFICACIONES APROBADAS Y QUE CUENTA CON LOS SEÑALAMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA CORRESPONDIENTE. AL EFECTO, EL CONCESIONARIO DEBERA DAR AVISO A LA SECRETARIA DE LA TERMINACION DE LA OBRA Y ESTA DISPONDRA DE UN PLAZO DE 15 DIAS NATURALES PARA RESOLVER LO CONDUCTENTE; SI TRANSCURRIDO ESTE PLAZO NO SE HA EMITIDO LA RESOLUCION RESPECTIVA, SE ENTENDERA COMO FAVORABLE.

**TITULO TERCERO DEL AUTOTRANSPORTE FEDERAL
CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES**

[Artículo 33]

ARTICULO 33.- LOS SERVICIOS DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL, SERAN LOS SIGUIENTES: I. DE PASAJEROS; II. DE TURISMO; Y III. DE CARGA.

[Artículo 34]

ARTICULO 34.- LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL PODRA REALIZARLO EL PERMISIONARIO CON VEHICULOS PROPIOS O ARRENDADOS, DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN ESTA LEY Y SUS REGLAMENTOS, LOS TRATADOS Y ACUERDOS INTERNACIONALES SOBRE LA MATERIA Y NORMAS OFICIALES MEXICANAS. (DR)IJ

[Artículo 35]

ARTICULO 35.- TODOS LOS VEHICULOS DE AUTOTRANSPORTE DE CARGA, PASAJE Y TURISMO QUE TRANSITEN EN CAMINOS Y PUENTES DE JURISDICCION FEDERAL, DEBERAN CUMPLIR CON LA VERIFICACION TECNICA DE SU CONDICIONES FISICAS Y MECANICAS Y OBTENER LA CONSTANCIA DE APROBACION CORRESPONDIENTE CON LA PERIODICIDAD Y TERMINOS QUE LA SECRETARIA ESTABLEZCA EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA RESPECTIVA. LAS EMPRESAS QUE CUENTEN CON LOS ELEMENTOS TECNICOS CONFORME A LA NORMA OFICIAL MEXICANA RESPECTIVA, PODRAN ELLAS MISMAS REALIZAR LA VERIFICACION TECNICA DE SUS VEHICULOS.

[Artículo 36]

ARTICULO 36.- LOS CONDUCTORES DE VEHICULOS DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL, DEBERAN OBTENER Y, EN SU CASO, RENOVAR, LA LICENCIA FEDERAL QUE EXPIDA LA SECRETARIA, EN LOS TERMINOS QUE

ESTABLEZCAN LOS REGLAMENTOS RESPECTIVOS. QUEDAN EXCEPTUADOS DE ESTA DISPOSICION LOS CONDUCTORES DE VEHICULOS A LOS QUE SE REFIEREN EN LOS ARTICULOS 40 Y 44. EL INTERESADO DEBERA APROBAR LOS CURSOS DE CAPACITACION Y ACTUALIZACION DE CONOCIMIENTOS TEORICOS Y PRACTICOS CON VEHICULOS Y SIMULADORES QUE SE ESTABLEZCAN EN LOS REGLAMENTOS RESPECTIVOS. LOS PERMISIONARIOS ESTAN OBLIGADOS A VIGILAR Y CONSTATAR QUE LOS CONDUCTORES DE SUS VEHICULOS CUENTAN CON LA LICENCIA FEDERAL VIGENTE. LA SECRETARIA LLEVARA UN REGISTRO DE LAS LICENCIAS QUE OTORQUE.

[Artículo 37]

ARTICULO 37.- LOS PERMISIONARIOS TENDRAN LA OBLIGACION, DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE LA MATERIA, DE PROPORCIONAR A SUS CONDUCTORES CAPACITACION Y ADIESTRAMIENTO PARA LOGRAR QUE LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS SEA EFICIENTE, SEGURA Y EFICAZ.

[Artículo 38]

ARTICULO 38.- LOS PERMISIONARIOS DE LOS VEHICULOS SON SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES CON SUS CONDUCTORES, EN LOS TERMINOS DE ESTA LEY, SUS REGLAMENTOS Y DEMAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES, DE LOS DAÑOS QUE CAUCEN CON MOTIVO DE LA PRESTACION DEL SERVICIO.

[Artículo 39]

ARTICULO 39.- LOS VEHICULOS DESTINADOS AL SERVICIO DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL Y PRIVADO DE PASAJEROS, TURISMO Y CARGA, DEBERAN CUMPLIR CON LAS CONDICIONES DE PESO, DIMENSIONES, CAPACIDAD Y OTRAS ESPECIFICACIONES, ASI COMO CON LOS LIMITES DE VELOCIDAD EN LOS TERMINOS QUE ESTABLEZCAN LOS REGLAMENTOS RESPECTIVOS. ASIMISMO, ESTAN OBLIGADOS A CONTAR CON DISPOSITIVOS DE CONTROL GRAFICOS O ELECTRONICOS DE VELOCIDAD MAXIMA.

[Artículo 40]

ARTICULO 40.- NO SE REQUERIRA DE PERMISO PARA EL TRANSPORTE PRIVADO, EN LOS SIGUIENTES CASOS: I. VEHICULOS DE MENOS DE 9 PASAJEROS; Y II. VEHICULOS DE MENOS DE 4 TONELADAS DE CARGA UTIL. TRATANDOSE DE PERSONAS MORALES, EN VEHICULOS HASTA DE 8 TONELADAS DE CARGA UTIL. LO ANTERIOR, SIN PERJUICIO DE QUE PARA EL TRANSPORTE DE MATERIALES, RESIDUOS, REMANENTES Y DESECHOS PELIGROSOS SE CUMPLA CON LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

[Artículo 41]

ARTICULO 41.- LA SECRETARIA EXPEDIRA PERMISO A LOS TRANSPORTISTAS AUTORIZADOS POR LAS AUTORIDADES ESTATALES O MUNICIPALES PARA EL USO DE CAMINOS DE JURISDICCION FEDERAL QUE NO EXCEDAN DE 30 KILOMETROS Y SEAN REQUERIDOS PARA LA OPERACION DE SUS SERVICIOS, EN LOS TERMINOS DEL REGLAMENTO RESPECTIVO. (DR)IJ

[Artículo 42]

ARTICULO 42.- LAS EMPRESAS DEDICADAS AL ARRENDAMIENTO DE REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES CON PLACAS DE SERVICIO DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL A QUE SE REFIERE ESTA LEY, DEBERAN REGISTRARSE ANTE LA SECRETARIA, EN LOS TERMINOS Y CONDICIONES QUE SEÑALE EL REGLAMENTO RESPECTIVO. ASIMISMO, SOLO PODRAN ARRENDAR SUS UNIDADES A PERMISIONARIOS QUE CUBRAN LOS MISMOS REQUISITOS QUE LOS PERMISIONARIOS DE SERVICIO DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL.

[Artículo 43]

ARTICULO 43.- SOLO PODRAN OBTENER REGISTRO COMO EMPRESAS ARRENDADORAS DE REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES LOS QUE CUMPLAN CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS: I. ESTAR CONSTITUIDAS COMO SOCIEDADES MERCANTILES CONFORME A LAS LEYES MEXICANAS Y QUE SU OBJETO SOCIAL ESTABLEZCA EXPRESAMENTE EL SERVICIO DE ARRENDAMIENTO DE REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES; II. OBTENER PLACAS Y TARJETA DE CIRCULACION PARA CADA REMOLQUE Y SEMIRREMOLQUE, Y III. ACREDITAR LA PROPIEDAD DE LAS UNIDADES. ESTAS EMPRESAS NO PODRAN EN NINGUN CASO PRESTAR DIRECTAMENTE EL SERVICIO DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL DE CARGA.

[Artículo 44]

ARTICULO 44.- LAS EMPRESAS ARRENDADORAS DE AUTOMOVILES PARA USO PARTICULAR, QUE CIRCULEN EN CARRETERAS DE JURISDICCION FEDERAL, PODRAN OPTAR POR OBTENER DE LA SECRETARIA TARJETA DE CIRCULACION Y PLACAS DE SERVICIO FEDERAL.

[Artículo 45]

ARTICULO 45.- TRATANDOSE DE ARRENDAMIENTO PURO Y FINANCIERO DE VEHICULOS DESTINADOS AL SERVICIO FEDERAL DE AUTOTRANSPORTE, SE ESTARA A LAS DISPOSICIONES LEGALES DE LA MATERIA.

**TITULO TERCERO DEL AUTOTRANSPORTE FEDERAL
CAPITULO II DEL AUTOTRANSPORTE DE PASAJEROS**

[Artículo 46]

ARTICULO 46.- ATENDIENDO A SU OPERACION Y AL TIPO DE VEHICULOS, EL SERVICIO DE AUTOTRANSPORTE DE PASAJEROS SE CLASIFICARA DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO RESPECTIVO.

[Artículo 47]

ARTICULO 47.- LOS PERMISOS QUE OTORQUE LA SECRETARIA PARA PRESTAR SERVICIOS DE AUTOTRANSPORTE DE PASAJEROS DE Y HACIA LOS PUERTOS MARITIMOS Y AEROPUERTOS FEDERALES, SE AJUSTARAN A LOS TERMINOS QUE ESTABLEZCAN LOS REGLAMENTOS Y NORMAS OFICIALES MEXICANAS CORRESPONDIENTES. AL EFECTO, LA SECRETARIA RECABARA PREVIAMENTE LA OPINION DE QUIEN TENGA A SU CARGO LA ADMINISTRACION PORTUARIA O DEL AEROPUERTO DE QUE SE TRATE. LA OPINION A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO DEBERA EMITIRSE EN UN PLAZO NO MAYOR DE 30 DIAS NATURALES, CONTADO A PARTIR DE LA FECHA DE RECEPCION DE LA SOLICITUD; EN CASO CONTRARIO SE ENTENDERA QUE NO TIENE OBSERVACIONES.

**TITULO TERCERO DEL AUTOTRANSPORTE FEDERAL
CAPITULO III AUTOTRANSPORTE DE TURISMO**

[Artículo 48]

ARTICULO 48.- LOS PERMISOS QUE OTORQUE LA SECRETARIA PARA PRESTAR SERVICIOS DE AUTOTRANSPORTE DE TURISMO, PODRAN SER POR SU DESTINO NACIONALES O INTERNACIONALES. EL SERVICIO NACIONAL DE AUTOTRANSPORTE DE TURISMO SE PRESTARA EN TODOS LOS CAMINOS DE JURISDICCION FEDERAL SIN SUJECION A HORARIOS O RUTAS DETERMINADAS. DICHO SERVICIO, ATENDIENDO A SU OPERACION Y TIPO DE VEHICULO SE CLASIFICARA DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO RESPECTIVO. (DR)IJ

[Artículo 49]

ARTICULO 49.- LOS PERMISOS PARA PRESTAR LOS SERVICIOS DE AUTOTRANSPORTE TURISTICO AUTORIZAN A SUS TITULARES PARA EL ASCENSO Y DESCENSO DE TURISTAS EN PUERTOS MARITIMOS, AEROPUERTOS Y TERMINALES TERRESTRES, EN SERVICIOS PREVIAMENTE CONTRATADOS.

**TITULO TERCERO DEL AUTOTRANSPORTE FEDERAL
CAPITULO IV AUTOTRANSPORTE DE CARGA [Artículo 50]**

ARTICULO 50.- EL PERMISO DE AUTOTRANSPORTE DE CARGA AUTORIZA A SUS TITULARES PARA REALIZAR EL AUTOTRANSPORTE DE CUALQUIER TIPO DE BIENES EN TODOS LOS CAMINOS DE JURISDICCION FEDERAL. LA SECRETARIA REGULARA EL AUTOTRANSPORTE DE MATERIALES, RESIDUOS, REMANENTES Y DESECHOS PELIGROSOS QUE CIRCULEN EN VIAS GENERALES DE COMUNICACION, SIN PERJUICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LA LEY OTORGA A OTRAS DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO FEDERAL. LOS TERMINOS Y CONDICIONES A QUE SE SUJETARA ESTE SERVICIO, SE PRECISARAN EN LOS REGLAMENTOS RESPECTIVOS. TRATANDOSE DE OBJETOS VOLUMINOSOS O DE GRAN PESO, SE REQUIERE DE PERMISO ESPECIAL QUE OTORQUE LA SECRETARIA, EN LOS TERMINOS DE ESTA LEY Y LOS REGLAMENTOS RESPECTIVOS.

[Artículo 51]

ARTICULO 51.- LAS MANIOBRAS DE CARGA Y DESCARGA Y, EN GENERAL, LAS QUE AUXILIEN Y COMPLEMENTEN EL SERVICIO DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL DE CARGA, NO REQUERIRAN AUTORIZACION ALGUNA PARA SU PRESTACION, POR LO QUE LOS USUARIOS TENDRAN PLENA LIBERTAD PARA CONTRATAR ESTOS SERVICIOS CON TERCEROS O UTILIZAR SU PROPIO PERSONAL PARA REALIZARLO.

**TITULO CUARTO DE LOS SERVICIOS AUXILIARES AL AUTOTRANSPORTE FEDERAL
CAPITULO I CLASIFICACION DE LOS SERVICIOS AUXILIARES**

[Artículo 52]

ARTICULO 52.- LOS PERMISOS QUE EN LOS TERMINOS DE ESTA LEY OTORQUE LA SECRETARIA PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS AUXILIARES AL AUTOTRANSPORTE FEDERAL, SERAN LOS SIGUIENTES: I. TERMINALES DE PASAJEROS. II. TERMINALES INTERIORES DE CARGA; III. ARRASTRE, SALVAMENTO Y DEPOSITO DE VEHICULOS; IV. UNIDADES DE VERIFICACION; Y V. PAQUETERIA Y MENSAJERIA

**TITULO CUARTO DE LOS SERVICIOS AUXILIARES AL AUTOTRANSPORTE FEDERAL
CAPITULO II TERMINALES DE PASAJEROS**

[Artículo 53]

ARTICULO 53.- PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE AUTOTRANSPORTE DE PASAJEROS, LOS PERMISIONARIOS DEBERAN CONTAR CON TERMINALES DE ORIGEN Y DESTINO CONFORME A LOS REGLAMENTOS RESPECTIVOS, PARA EL ASCENSO Y DESCENSO DE PASAJEROS; SIN PERJUICIO DE OBTENER, EN SU CASO, LA AUTORIZACION DE USO DEL SUELO POR PARTE DE LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES. LA OPERACION Y EXPLOTACION DE TERMINALES DE PASAJEROS, SE LLEVARA A CABO CONFORME A LOS TERMINOS ESTABLECIDOS EN EL REGLAMENTO CORRESPONDIENTE.

**TITULO CUARTO DE LOS SERVICIOS AUXILIARES AL AUTOTRANSPORTE FEDERAL
CAPITULO III TERMINALES INTERIORES DE CARGA [Artículo 54]**

ARTICULO 54.- LAS TERMINALES INTERIORES DE CARGA SON INSTALACIONES AUXILIARES AL SERVICIO DE TRANSPORTE EN LAS QUE SE BRINDAN A TERCEROS SERVICIOS DE TRANSBORDO DE CARGA Y OTROS COMPLEMENTARIOS. ENTRE ESTOS SE ENCUENTRAN: CARGA Y DESCARGA DE CAMIONES Y DE TRENES, ALMACENAMIENTO, ACARREO, CONSOLIDACION Y DESCONSOLIDACION DE CARGAS Y VIGILANCIA Y CUSTODIA DE MERCANCIAS. PARA SU INSTALACION Y CONEXION A LA VIA FERREA Y A LA CARRETERA FEDERAL REQUERIRA PERMISO DE LA SECRETARIA.

**TITULO CUARTO DE LOS SERVICIOS AUXILIARES AL AUTOTRANSPORTE FEDERAL
CAPITULO IV ARRASTRE, SALVAMENTO Y DEPOSITO**

[Artículo 55]

ARTICULO 55.- LOS SERVICIOS DE ARRASTRE, ARRASTRE Y SALVAMENTO Y DEPOSITO DE VEHICULOS SE SUJETARAN A LAS CONDICIONES DE OPERACION Y MODALIDADES ESTABLECIDAS EN LOS REGLAMENTOS RESPECTIVOS. (DR)IJ

**TITULO CUARTO DE LOS SERVICIOS AUXILIARES AL AUTOTRANSPORTE FEDERAL
CAPITULO V UNIDADES DE VERIFICACION Y CENTROS DE CAPACITACION**

[Artículo 56]

ARTICULO 56.- LAS UNIDADES DE VERIFICACION FISICO-MECANICA DE LOS VEHICULOS QUE CIRCULEN POR CARRETERAS FEDERALES, PODRAN SER OPERADAS POR PARTICULARES MEDIANTE PERMISO EXPEDIDO POR LA SECRETARIA Y SU OTORGAMIENTO SE AJUSTARA, EN LO CONDUCENTE, AL PROCEDIMIENTO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 7o. DE ESTA LEY.

[Artículo 57]

ARTICULO 57.- PARA OPERAR UN CENTRO DESTINADO A LA CAPACITACION Y EL ADIESTRAMIENTO DE CONDUCTORES DEL SERVICIO DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL, SERA NECESARIO CONTAR CON LAS AUTORIZACIONES QUE OTORGUEN LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES. LA SECRETARIA SE COORDINARA CON LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA LOS REQUISITOS DE ESTABLECIMIENTO, ASI COMO PARA LOS PLANES Y PROGRAMAS DE CAPACITACION Y ADIESTRAMIENTO.

**TITULO CUARTO DE LOS SERVICIOS AUXILIARES AL AUTOTRANSPORTE FEDERAL
CAPITULO VI PAQUETERIA Y MENSAJERIA**

[Artículo 58]

ARTICULO 58.- LA PRESTACION DEL SERVICIO DE PAQUETERIA Y MENSAJERIA REQUIERE DE PERMISO QUE OTORQUE LA SECRETARIA EN LOS TERMINOS DE ESTA LEY Y ESTARA SUJETO A LAS CONDICIONES QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO RESPECTIVO. A ESTE SERVICIO SE LE APLICARAN LAS DISPOSICIONES DE LA CARTA DE PORTE.

TITULO QUINTO DEL AUTOTRANSPORTE INTERNACIONAL DE PASAJEROS, TURISMO Y CARGA

[Artículo 59]

ARTICULO 59.- EL AUTOTRANSPORTE INTERNACIONAL DE PASAJEROS, TURISMO Y CARGA ES EL QUE OPERA DE UN PAIS EXTRANJERO AL TERRITORIO NACIONAL, O VICEVERSA, Y SE AJUSTARA A LOS TERMINOS Y CONDICIONES PREVISTOS EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES APLICABLES.

[Artículo 60]

ARTICULO 60.- LOS VEHICULOS NACIONALES Y EXTRANJEROS DESTINADOS A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE AUTOTRANSPORTE INTERNACIONAL DE PASAJEROS, TURISMO Y CARGA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, DEBERAN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE SEGURIDAD ESTABLECIDOS POR ESTA LEY Y SUS REGLAMENTOS; ASIMISMO, DEBERAN CONTAR CON PLACAS METALICAS DE IDENTIFICACION E INSTRUMENTOS DE SEGURIDAD. LOS OPERADORES DE DICHOS VEHICULOS DEBERAN PORTAR LICENCIA DE CONDUCIR VIGENTE.

[Artículo 61]

ARTICULO 61.- LOS SEMIRREMOLQUES DE PROCEDENCIA EXTRANJERA QUE SE INTERNEN AL PAIS EN FORMA TEMPORAL, PODRAN CIRCULAR EN LOS CAMINOS DE JURISDICCION FEDERAL, HASTA POR EL PERIODO AUTORIZADO EN LOS TERMINOS DE LA LEY DE LA MATERIA, SIEMPRE Y CUANDO ACREDITEN SU LEGAL ESTANCIA. EN EL ARRASTRE DEBERAN UTILIZAR UN VEHICULO AUTORIZADO PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE AUTOTRANSPORTE DE CARGA.

TITULO SEXTO DE LA RESPONSABILIDAD CAPITULO I DE LA RESPONSABILIDAD EN LOS CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE DE PASAJEROS Y TURISMO

[Artículo 62]

ARTICULO 62.- LOS CONCESIONARIOS A QUE SE REFIERE ESTA LEY ESTAN OBLIGADOS A PROTEGER A LOS USUARIOS EN LOS CAMINOS Y PUENTES POR LOS DAÑOS QUE PUEDAN SUFRIR CON MOTIVO DE SU USO. ASIMISMO, LOS PERMISIONARIOS DE AUTOTRANSPORTE DE PASAJEROS Y TURISMO PROTEGERAN A LOS VIAJEROS Y SU EQUIPAJE POR LOS DAÑOS QUE SUFRAN CON MOTIVO DE LA PRESTACION DEL SERVICIO. LA GARANTIA QUE AL EFECTO SE ESTABLEZCA DEBERA SER SUFICIENTE PARA QUE EL CONCESIONARIO AMPARE AL USUARIO DE LA VIA DURANTE EL TRAYECTO DE LA MISMA, Y EL PERMISIONARIO A LOS VIAJEROS DESDE QUE ABORDEN HASTA QUE DESCENDAN DEL VEHICULO. LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEBERAN OTORGAR ESTA GARANTIA EN LOS TERMINOS QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO RESPECTIVO. (DR)IJ

[Artículo 63]

ARTICULO 63.- LAS PERSONAS FISICAS Y MORALES AUTORIZADAS POR LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS Y DEL DISTRITO FEDERAL PARA OPERAR AUTOTRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS, Y QUE UTILICEN TRAMOS DE LAS VIAS DE JURISDICCION FEDERAL, GARANTIZARAN SU RESPONSABILIDAD, EN LOS TERMINOS DE ESTE CAPITULO, POR LOS AÑOS QUE PUEDAN SUFRIR LOS PASAJEROS QUE TRANSPORTEN, SIN PERJUICIO DE QUE SATISFAGAN LOS REQUISITOS Y CONDICIONES PARA OPERAR EN CARRETERAS DE JURISDICCION FEDERAL.

[Artículo 64]

ARTICULO 64.- EL DERECHO A PERCIBIR LAS INDEMNIZACIONES ESTABLECIDAS EN ESTE CAPITULO Y LA FIJACION DEL MONTO SE SUJETARA A LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL. PARA LA PRELACION EN EL PAGO DE LAS MISMAS, SE ESTARA A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 501 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. LA SECRETARIA RESOLVERA ADMINISTRATIVAMENTE LAS CONTROVERSIAS QUE SE ORIGINEN EN RELACION CON EL SEGURO DEL VIAJERO O USUARIO DE LA VIA, SIN PERJUICIO DE QUE LAS PARTES SOMETAN LA CONTROVERSIAS A LOS TRIBUNALES JUDICIALES COMPETENTES.

[Artículo 65]

ARTICULO 65.- CUANDO SE TRATE DE VIAJES INTERNACIONALES, EL PERMISIONARIO SE OBLIGA A PROTEGER AL VIAJERO DESDE EL PUNTO DE ORIGEN HASTA EL PUNTO DE DESTINO, EN LOS TERMINOS QUE ESTABLEZCAN LOS TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES.

**TITULO SEXTO DE LA RESPONSABILIDAD
CAPITULO II DE LA RESPONSABILIDAD EN EL AUTOTRANSPORTE DE CARGA**

[Artículo 66]

ARTICULO 66.- LOS PERMISIONARIOS DE SERVICIOS DE AUTOTRANSPORTE DE CARGA SON RESPONSABLES DE LAS PERDIDAS Y DAÑOS QUE SUFRAN LOS BIENES O PRODUCTOS QUE TRANSPORTEN, DESDE EL MOMENTO EN QUE RECIBAN LA CARGA HASTA QUE LA ENTREGUEN A SU DESTINATARIO, EXCEPTO EN LOS SIGUIENTES CASOS: I. POR VICIOS PROPIOS DE LOS BIENES O PRODUCTOS, O POR EMBALAJES INADECUADOS; II. CUANDO LA CARGA POR SU PROPIA NATURALEZA SUFRA DETERIORO O DAÑO TOTAL O PARCIAL; III. CUANDO LOS BIENES SE TRANSPORTEN A PETICION ESCRITA DEL REMITENTE EN VEHICULOS DESCUBIERTOS, SIEMPRE QUE POR LA NATURALEZA DE AQUELLOS DEBIERA TRANSPORTARSE EN VEHICULOS CERRADOS O CUBIERTOS; IV. FALSAS DECLARACIONES O INSTRUCCIONES DEL CARGADOR, DEL CONSIGNATARIO O DESTINATARIO DE LOS BIENES O DEL TITULAR DE LA CARTA DE PORTE; Y V. CUANDO EL USUARIO DEL SERVICIO NO DECLARE EL VALOR DE LA MERCANCIA, LA RESPONSABILIDAD QUEDARA LIMITADA A LA CANTIDAD EQUIVALENTE A 15 DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, POR TONELADA O LA PARTE PROPORCIONAL QUE CORRESPONDA TRATANDOSE DE EMBARQUES DE MENOR PESO.

[Artículo 67]

ARTICULO 67.- CUANDO EL USUARIO DEL SERVICIO PRETENDA QUE EN CASO DE PERDIDA O DAÑO DE SUS BIENES, INCLUSIVE LOS DERIVADOS DE CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR, EL PERMISIONARIO RESPONDA POR EL PRECIO TOTAL DE LOS MISMOS, DEBERA DECLARAR EL VALOR CORRESPONDIENTE, EN CUYO CASO DEBERA CUBRIR UN CARGO ADICIONAL EQUIVALENTE AL COSTO DE LA GARANTIA RESPECTIVA QUE PACTE CON EL PERMISIONARIO.

[Artículo 68]

ARTICULO 68.- ES OBLIGACION DE LOS PERMISIONARIOS DE AUTOTRANSPORTE DE CARGA GARANTIZAR, EN LOS TERMINOS QUE AUTORICE LA SECRETARIA, LOS DAÑOS QUE PUEDAN OCASIONARSE A TERCEROS EN SUS BIENES Y PERSONAS, VIAS GENERALES DE COMUNICACION Y CUALQUIER OTRO DAÑO QUE PUDIERA GENERARSE POR EL VEHICULO O POR LA CARGA EN CASO DE ACCIDENTE, SEGUN LO ESTABLEZCA EL REGLAMENTO RESPECTIVO. TRATANDOSE DE MATERIALES, RESIDUOS, REMANENTES Y DESECHOS PELIGROSOS, EL SEGURO DEBERA AMPARAR LA CARGA DESDE EL MOMENTO EN QUE SALGA DE LAS INSTALACIONES DEL EXPEDIDOR O GENERADOR, HASTA QUE SE RECIBA POR EL CONSIGNATARIO O DESTINATARIO EN LAS INSTALACIONES SEÑALADAS COMO DESTINO FINAL, INCLUYENDO LOS RIESGOS QUE

LA CARGA Y DESCARGA RESULTEN DENTRO O FUERA DE SUS INSTALACIONES. SALVO PACTO EN CONTRARIO, SU CARGA Y DESCARGA QUEDARAN A CARGO DE LOS EXPEDIDORES Y CONSIGNATARIOS, POR LO QUE ESTOS DEBERAN GARANTIZAR EN LOS TERMINOS DE ESTE ARTICULO LOS DAÑOS QUE PUDIERAN OCASIONARSE EN ESTAS MANIOBRAS, ASI COMO EL DAÑO OCASIONADO POR DERRAME DE ESTOS PRODUCTOS EN CASO DE ACCIDENTE.

[Artículo 69]

ARTICULO 69.- EL PERMISIONARIO QUE PARTICIPE EN LA OPERACION DE SERVICIOS DE TRANSPORTE MULTIMODAL INTERNACIONAL, SOLO SERA RESPONSABLE ANTE EL USUARIO DEL SERVICIO EN LAS CONDICIONES Y TERMINOS DEL CONTRATO DE TRANSPORTE ESTABLECIDO EN LA CARTA DE PORTE Y UNICAMENTE POR EL SEGMENTO DEL TRANSPORTE TERRESTRE EN QUE PARTICIPE. (DR)J

TITULO SEPTIMO INSPECCION, VERIFICACION Y VIGILANCIA

[Artículo 70]

ARTICULO 70.- LA SECRETARIA TENDRA A SU CARGO LA INSPECCION Y VIGILANCIA PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY, SUS REGLAMENTOS Y LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS QUE EXPIDA DE ACUERDO CON LA MISMA. PARA TAL EFECTO PODRA REQUERIR EN CUALQUIER TIEMPO A LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS, INFORMES CON LOS DATOS TECNICOS, ADMINISTRATIVOS, FINANCIEROS Y ESTADISTICOS, QUE PERMITAN A LA SECRETARIA CONOCER LA FORMA DE OPERAR Y EXPLOTAR LOS CAMINOS, PUENTES Y LOS SERVICIOS DE AUTOTRANSPORTE Y SUS SERVICIOS AUXILIARES. ASIMISMO, LA SECRETARIA PODRA INSPECCIONAR O VERIFICAR QUE TANTO EL AUTOTRANSPORTE FEDERAL COMO PARTICULAR CUMPLEN CON LAS DISPOSICIONES SOBRE PESOS, DIMENSIONES Y DE SEGURIDAD EN LAS CARRETERAS, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS RESPECTIVAS. LA SECRETARIA PODRA AUTORIZAR A TERCEROS PARA QUE LLEVEN A CABO VERIFICACIONES DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGIA Y NORMALIZACION.

[Artículo 71]

ARTICULO 71.- LAS VISITAS DE INSPECCION SE PRACTICARAN EN DIAS Y HORAS HABILES, POR INSPECTORES AUTORIZADOS QUE EXHIBAN IDENTIFICACION VIGENTE Y ORDEN DE VISITA, EN LA QUE SE ESPECIFIQUEN LAS DISPOSICIONES CUYO CUMPLIMIENTO HABRA DE INSPECCIONARSE. SIN EMBARGO, PODRAN PRACTICARSE INSPECCIONES EN DIAS Y HORAS INHABILES EN QUE AQUELLOS CASOS EN QUE EL TIPO Y LA NATURALEZA DE LOS SERVICIOS ASI LO REQUIERAN, EN CUYO CASO SE DEBERAN HABILITAR EN LA ORDEN DE VISITA. LOS CONCESIONARIOS DE CAMINOS Y PUENTES Y LOS PERMISIONARIOS QUE PRESTEN SERVICIOS DE AUTOTRANSPORTE Y SUS SERVICIOS AUXILIARES, ESTAN OBLIGADOS A PROPORCIONAR A LOS INSPECTORES DESIGNADOS POR LA SECRETARIA, TODOS LOS DATOS O INFORMES QUE LES SEAN REQUERIDOS Y PERMITIR EL ACCESO A SUS INSTALACIONES PARA CUMPLIR SU COMETIDO CONFORME A LA ORDEN DE VISITA EMITIDA POR LA SECRETARIA. LA INFORMACION QUE PROPORCIONEN TENDRA CARACTER CONFIDENCIAL.

[Artículo 72]

ARTICULO 72.- DE TODA VISITA DE INSPECCION SE LEVANTARA ACTA DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADA, EN PRESENCIA DE DOS TESTIGOS PROPUESTOS POR LA PERSONA QUE HAYA ATENDIDO LA VISITA O POR EL INSPECTOR SI AQUELLA SE HUBIERE NEGADO A DESIGNARLO.

[Artículo 73]

ARTICULO 73.- EN EL ACTA QUE SE LEVANTE CON MOTIVO DE UNA VISITA DE INSPECCION SE HARA CONSTAR LO SIGUIENTE: I. HORA, DIA, MES Y AÑO EN QUE SE PRACTICO LA VISITA; II. UBICACION DE LAS INSTALACIONES DEL CONCESIONARIO O PERMISIONARIO DONDE SE PRACTICO LA VISITA; III. NOMBRE Y FIRMA DEL INSPECTOR; IV. NOMBRE, DOMICILIO Y FIRMA DE LAS PERSONAS DESIGNADAS COMO TESTIGOS; V. NOMBRE Y CARACTER O PERSONALIDAD JURIDICA DE LA PERSONA QUE ATENDIO LA VISITA DE INSPECCION; VI. OBJETO DE LA VISITA; VII. FECHA DE LA ORDEN DE VISITA, ASI COMO LOS DATOS DE IDENTIFICACION DEL INSPECTOR; VIII. DECLARACION DE LA PERSONA QUE ATENDIO LA VISITA O SU NEGATIVA A PERMITIRLA; Y IX. SINTESIS DESCRIPTIVA SOBRE LA VISITA, ASENTANDO LOS HECHOS, DATOS Y OMISIONES DERIVADOS DEL OBJETO DE LA MISMA. UNA VEZ ELABORADA EL ACTA, EL INSPECTOR PROPORCIONARA UNA COPIA DE LA MISMA A LA PERSONA QUE ATENDIO LA VISITA, AUN EN EL CASO DE QUE ESTA SE HUBIERA NEGADO A FIRMARLA, HECHO QUE NO AFECTARA SU VALIDEZ. EL VISITADO CONTARA CON UN TERMINO DE 10 DIAS HABILES, A FIN DE QUE PRESENTE LAS PRUEBAS Y DEFENSAS QUE ESTIME CONDUCENTES, EN EL CASO DE ALGUNA INFRACCION A LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY. CON VISTA EN ELLAS O A FALTA DE SU PRESENTACION, LA SECRETARIA DICTARA LA RESOLUCION QUE CORRESPONDA.

TITULO OCTAVO DE LAS SANCIONES

[Artículo 74]

ARTICULO 74.- LAS INFRACCIONES A LO DISPUESTO EN LA PRESENTE LEY, SERAN SANCIONADAS POR LA SECRETARIA DE ACUERDO CON LO SIGUIENTE: I. PRESTAR SERVICIOS DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL SIN EL PERMISO RESPECTIVO, CON MULTA DE QUINIENTOS A DOS MIL SALARIOS MINIMOS; II. PRESTAR

SERVICIOS DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL CON VEHICULOS CUYAS CONDICIONES NO CUMPLAN CON LOS REGLAMENTOS CORRESPONDIENTES, CON MULTA DE CIENTO A MIL SALARIOS MINIMOS; III. APLICAR TARIFAS SUPERIORES A LAS QUE EN SU CASO SE AUTORICEN, CON MULTA DE CIENTO A QUINIENTOS SALARIOS MINIMOS; IV. CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO LOS EFECTOS DE DROGAS DE ABUSO, CON MULTA AL CONDUCTOR DE CIENTO A DOSCIENTOS SALARIOS Y SUSPENSION DE LA LICENCIA POR UN AÑO; POR LA SEGUNDA INFRACCION, CANCELACION DE LA LICENCIA; V. REBASAR, EL AUTOTRANSPORTE, LOS MAXIMOS DE VELOCIDAD ESTABLECIDOS POR LA SECRETARIA, CON MULTA AL CONDUCTOR DE CINCUENTA A CIENTO SALARIOS MINIMOS; SUSPENSION DE LA LICENCIA POR SEIS MESES POR LA SEGUNDA INFRACCION, Y CANCELACION DE LA MISMA POR LA TERCERA INFRACCION; VI. CONDUCIR VEHICULOS DE AUTOTRANSPORTE EN CAMINOS Y PUENTES SIN LA LICENCIA QUE EXIJA LA LEY, CON MULTA DE CINCUENTA A CIENTO SALARIOS MINIMOS; EN LA MISMA INFRACCION INCURRIRA EL EMPRESARIO O DUEÑO DE VEHICULO QUE AUTORICE SU MANEJO CUANDO EL CONDUCTOR NO CUENTE CON LICENCIA; VII. DESTRUIR, INUTILIZAR, APAGAR, QUITAR O CAMBIAR UNA SEÑAL ESTABLECIDA PARA LA SEGURIDAD DE LAS VIAS GENERALES DE COMUNICACION TERRESTRES O MEDIOS DE AUTOTRANSPORTE QUE EN ELLAS OPERAN, CON MULTA DE CIENTO A QUINIENTOS SALARIOS MINIMOS; VIII. COLOCAR INTENCIONALMENTE SEÑALES CON ANIMO DE OCASIONAR DAÑO A VEHICULOS EN CIRCULACION, CON MULTA DE CIENTO A QUINIENTOS SALARIOS MINIMOS; Y IX. CUALQUIER OTRA INFRACCION A LO PREVISTO EN ESTA LEY O SUS REGLAMENTOS, SERA SANCIONADA CON MULTA HASTA DE MIL SALARIOS MINIMOS. EN CASO DE REINCIDENCIA, LA SECRETARIA PODRA IMPONER UNA MULTA EQUIVALENTE HASTA EL DOBLE DE LAS CUANTIAS SEÑALADAS, SALVO LAS EXCEPCIONES O CASOS ESPECIFICOS PREVISTOS EN ESTA LEY. PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CAPITULO, SE ENTIENDE POR SALARIO MINIMO, EL SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL AL MOMENTO DE COMENTARSE LA INFRACCION.

[Artículo 75]

ARTICULO 75.- EL QUE SIN HABER PREVIAMENTE OBTENIDO CONCESION O PERMISO DE LA SECRETARIA OPERE O EXPLOTE CAMINOS, PUENTES O TERMINALES, PERDERA EN BENEFICIO DE LA NACION, LAS OBRAS EJECUTADAS Y LAS INSTALACIONES ESTABLECIDAS. UNA VEZ QUE LA SECRETARIA TENGA CONOCIMIENTO DE ELLO, PROCEDERA AL ASEGURAMIENTO DE LAS OBRAS EJECUTADAS Y LAS INSTALACIONES ESTABLECIDAS PONIENDOLAS BAJO LA GUARDA DE UN INTERVENTOR, PREVIO INVENTARIO QUE AL RESPECTO SE FORMULE. POSTERIORMENTE AL ASEGURAMIENTO, SE CONCEDERA UN PLAZO DE 10 DIAS HABILIS AL PRESUNTO INFRACOR PARA QUE PRESENTE LAS PRUEBAS Y DEFENSAS QUE ESTIME PERTINENTES EN SU CASO; PASADO DICHO TERMINO, LA SECRETARIA DICTARA LA RESOLUCION FUNDADA Y MOTIVADA QUE CORRESPONDA.

[Artículo 76]

ARTICULO 76.- EL MONTO DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS QUE SE IMPONGAN A LOS PERMISIONARIOS CON MOTIVO DEL SERVICIO, SERA GARANTIZADO CON EL VALOR DE LOS PROPIOS VEHICULOS O MEDIANTE EL OTORGAMIENTO DE GARANTIA SUFICIENTE PARA RESPONDER DE LAS MISMAS. EN CASO DE QUE LA GARANTIA SEA EL VEHICULO, PODRA ENTREGARSE EN DEPOSITO A SU CONDUCTOR O A SU LEGITIMO PROPIETARIO, QUIENES DEBERAN PRESENTARLO ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE CUANDO ESTA LO SOLICITE. EL PROPIETARIO DEL VEHICULO DISPONDRA DE UN PLAZO DE 30 DIAS NATURALES, CONTADO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE FIJO LA MULTA PARA CUBRIRLA ASI COMO LOS GASTOS A QUE HUBIERE LUGAR; EN CASO CONTRARIO, SE FORMULARA LA LIQUIDACION Y SE TURNARA, JUNTO CON EL VEHICULO, A LA AUTORIDAD FISCAL COMPETENTE, PARA SU COBRO, SIN PERJUICIO DE LO PREVISTO EN EL ARTICULO 80 DE ESTA LEY. (DR)IJ

[Artículo 77]

ARTICULO 77.- AL IMPONER LAS SANCIONES A QUE SE REFIERE ESTE TITULO, LA SECRETARIA DEBERA CONSIDERAR: I. LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION; II. LOS DAÑOS CAUSADOS; Y III. LA REINCIDENCIA.

[Artículo 78]

ARTICULO 78.- LAS SANCIONES QUE SE SEÑALAN EN ESTE TITULO SE APLICARAN SIN PERJUICIO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL QUE RESULTE, NI DE QUE, CUANDO PROCEDA, LA SECRETARIA REVOQUE LA CONCESION O PERMISO

[Artículo 79]

ARTICULO 79.- PARA DECLARAR LA REVOCACION DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS, SUSPENSION DE SERVICIOS Y LA IMPOSICION DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN ESTA LEY, SE ESTARA A LO SIGUIENTE: I. LA SECRETARIA HARA SABER AL PRESUNTO INFRACOR LA CAUSA O CAUSAS DE LA SANCION CONCEDIENDOLE UN PLAZO DE 15 DIAS HABILIS PARA QUE PRESENTE SUS PRUEBAS Y DEFENSAS; Y II. PRESENTADAS LAS PRUEBAS Y DEFENSAS O VENCIDO EL PLAZO SEÑALADO EN LA FRACCION ANTERIOR SIN QUE SE HUBIEREN PRESENTADO, LA SECRETARIA DICTARA LA RESOLUCION QUE CORRESPONDA EN UN PLAZO NO MAYOR A 30 DIAS NATURALES.

[Artículo 80]

ARTICULO 80.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LA SECRETARIA CON FUNDAMENTO EN ESTA LEY, SE PODRA INTERPONER, ANTE LA PROPIA SECRETARIA, RECURSOS DE RECONSIDERACION, DENTRO DEL PLAZO DE 15 DIAS NATURALES SIGUIENTES A LA FECHA DE LA NOTIFICACION DE TALES RESOLUCIONES. EL RECURSO TIENE POR OBJETO REVOCAR, MODIFICAR O CONFIRMAR LA RESOLUCION

RECLAMADA Y LOS FALLOS QUE SE DICTEN CONTENDRAN LA FIJACION DEL ACTO IMPUGNADO, LOS FUNDAMENTOS LEGALES EN QUE SE APOYE Y LOS PUNTOS DE RESOLUCION. LOS REGLAMENTOS DE LA PRESENTE LEY ESTABLECERAN LOS TERMINOS Y DEMAS REQUISITOS PARA LA TRAMITACION Y SUSTANCIACION DEL RECURSO. LA INTERPOSICION DEL RECURSO SE HARA MEDIANTE ESCRITO DIRIGIDO A LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO, EN EL QUE SE DEBERA EXPRESAR EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL RECURRENTE Y LOS AGRAVIOS, ACOMPAÑÁNDOSE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA QUE SE CONSIDEREN NECESARIOS, ASI COMO, EN SU CASO, LAS CONSTANCIAS QUE ACREDITEN LA PERSONALIDAD DEL PROMOVENTE. LA INTERPOSICION DEL RECURSO SUSPENDERA LA EJECUCION DE LA RESOLUCION IMPUGNADA. LA SECRETARIA DICTARA RESOLUCION EN UN TERMINO QUE NO EXCEDERA DE 60 DIAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HAYA INTERPUESTO EL RECURSO.

TRANSITORIOS

[Artículo Primero Transitorio]

PRIMERO.- La Presente Ley Entrara En Vigor Al Dia Siguiente De Su Publicacion En El Diario Oficial De La Federacion.

[Artículo Segundo Transitorio]

SEGUNDO.- Se Abroga La Ley Sobre Construccion De Caminos En Cooperacion Con Los Estados, Publicada En El Diario Oficial De La Federacion El 8 De Mayo De 1934.

[Artículo Tercero Transitorio]

TERCERO.- Se Derogan Los Articulos 1, Fracciones Vi Y Vii; 8, Párrafos Segundo A Cuarto; 9o, Fracciones Vii Y Viii; 21 A 28; 39; 85; 87; 88; 90; 96; 97; 98; 100 A 105; 109; 128; 146 A 168 Y 537 A 540 De La Ley De Vias Generales De Comunicacion; Y Las Demas Disposiciones Que Se Opongan A La Presente Ley. A Partir De La Entrada En Vigor De La Presente Ley, Se Dejan Sin Efecto Unicamente Por Lo Que Se Refiere A Las Materias Reguladas En La Misma, Los Articulos 3 A 5; 10; 12 A 20; 29 A 38, 40 A 84; 86; 89; 92 A 96; 99; 110; 116 A 124; 126; 127; 523 A 532; 535 Y 541 De La Ley De Vias Generales De Comunicacion. (Dr)l]

[Artículo Cuarto Transitorio]

CUARTO.- Las Infracciones Cometidas Con Anterioridad A La Entrada En Vigor De La Presente Ley, Se Sancionaran De Conformidad Con Las Disposiciones Vigentes Al Momento En Que Se Cometieron.

[Artículo Quinto Transitorio]

QUINTO.- Las Disposiciones Reglamentarias Y Administrativas En Vigor Se Continuaran Aplicando, Mientras Se Expiden Los Nuevos Reglamentos, Salvo En Lo Que Se Oponga A La Presente Ley.

[Artículo Sexto Transitorio]

SEXTO.- Las Concesiones Y Permisos Otorgados Con Anterioridad A La Entrada En Vigor De La Presente Ley, Continuaran En Vigor En Los Terminos Y Condiciones Consignados En Los Mismos, Hasta El Termin De Su Vigencia. Por Lo Que Se Riere A Las Concesiones Y Permisos En Tramite Se Estara A Lo Dispuesto En La Ley De Vias Generales De Comunicacion.

[Artículo Séptimo Transitorio]

SEPTIMO.- Las Garantias A Que Se Refieren Los Articulos 62 Y Primer Párrafo Del 68, Entraran En Vigor 12 Meses Despues De Su Publicacion En El Diario Oficial De La Federacion. Mexico, D.F., A 13 De Diciembre De 1993.-Dip. Cuauhtemoc Lopez Sanchez, Presidente.- Sen. Eduardo Robledo Rincon, Presidente.- Dip. Sergio Gonzalez Santa Cruz, Secretario.- Sen. Jorge Rodriguez Leon, Secretario.- Rubricas. En Cumplimiento De Lo Dispuesto Por La Fraccion I Del Artículo 89 De La Constitucion Politica De Los Estados Unidos Mexicanos, Y Para Su Debida Publicacion Y Observancia, Expido El Presente Decreto En La Residencia Del Poder Ejecutivo Federal, En La Ciudad De Mexico, Distrito Federal, A Los Quince Dias Del Mes De Diciembre De Mil Novecientos Noventa Y Tres.- Carlos Salinas De Gortari.- Rubrica.- El Secretario De Gobernacion, Jose Patrocinio Gonzalez Blanco Garrido.- Rubrica.